



Ubicación 54262 – 10  
Condenado CARLOS FARID RIOS HERRERA  
C.C # 1031131082

#### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 20 de febrero de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del TREINTA Y UNO (31) de ENERO de DOS MIL VEINTITRES (2023), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 21 de febrero de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO  
SECRETARIO

Ubicación 54262  
Condenado CARLOS FARID RIOS HERRERA  
C.C # 1031131082

#### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 22 de Febrero de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 23 de Febrero de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

|              |                                                                          |
|--------------|--------------------------------------------------------------------------|
| Radicado     | 11001-60-00-019-2012-04131-00 NI 54262                                   |
| Condenado    | <b>CARLOS FARID RIOS HERRERA, CC 1031131082</b>                          |
| Delito       | HOMICIDIO TENTADO AGRAVADO                                               |
| Decisión     | NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL                                               |
| Reclusión    | <b>COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ-COMEB</b> |
| Normatividad | <b>LEY 906 DE 2004</b>                                                   |

JUZGADO DECIMO DE EJECUCION DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.  
Calle 11 No 9A 24 / Edificio Kaysser / Teléfono: 2847266  
ejcp10\_bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., Enero treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

#### ASUNTO A TRATAR

Se pronuncia el Despacho en torno a la solicitud de libertad condicional a favor del penado **CARLOS FARID RIOS HERRERA**, conforme la documentación remitida para tal fin mediante oficio N° 113-COBG-AJUR-1073 de 17 de noviembre de 2022, por parte del **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ-COMEB**, recibido en el juzgado el día 25 de ese mes y año.

#### ANTECEDENTES

##### I. La Sentencia y actuaciones relevantes

Dentro de estas diligencias el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, en sentencia del 30 de julio de 2013, condenó a **CARLOS FARID RIOS HERRERA**, como autor del punible de **HOMICIDIO TENTADO AGRAVADO**, a la pena principal de **200 meses de prisión**, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. A su vez, le negó los subrogados penales.

Decisión confirmada con sentencia de 28 de noviembre de 2013, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, y el 19 de marzo de 2014, la Sala de Casación Penal del Corte Suprema de Justicia, inadmitió la demanda de casación.

El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja - Boyacá, en providencia del 12 de junio de 2020, le otorgó al penado **RIOS HERRERA** el sustituto de la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia, previsto en el artículo 38 G del C.P.

Con proveído de 30 de agosto de 2021, este despacho revocó el sustituto concedido, ante el incumplimiento de las obligaciones que implicaba el mismo, decisión que no fue materia de reposición mediante auto de 13 de diciembre de 2021. Y fue confirmada el 28 de enero de 2022, por parte el juzgado fallador.

##### II. Tiempo purgado de la pena

En este punto, primeramente, cabe aclarar, que si este despacho es del criterio de tener en cuenta como parte cumplida de la pena, en los casos de revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria, el transcurrido hasta la fecha de la trasgresión que motivó dicha revocatoria, lo que en este evento tuvo lugar el día 14 de septiembre



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

de 2020; en este caso, se advierte que el sentenciado **CARLOS FARID RIOS HERRERA**, fue encontrado en su residencia y lugar de prisión domiciliaria, al momento en que la guardia penitenciaria del INPEC, materializó la orden de traslado contenida en el oficio 571 de 30 de agosto de 2021, según se verifica en la cartilla biográfica del interno.

Lo anterior, fuerza al despacho, a contabilizar los tiempos de privación de la libertad de corrido, desde el día de su captura **8 de abril de 2012**, hasta la fecha.

El condenado **CARLOS FARID RIOS HERRERA**, esta privado de la libertad por cuenta de estas diligencias, desde el día **8 de abril de 2012**, cumpliendo a la fecha **129 meses y 22 días** físicos en prisión.

A su vez, le ha sido reconocida redención de pena por **24 meses y 1,8 días**, en autos que a continuación se relacionan:

- 17 de junio de 2014, 44,5 días.
- 22 de diciembre de 2014, 29,5 días.
- 22 de diciembre de 2014, 31 días.
- 9 de marzo de 2015, 28 días.
- 24 de agosto de 2015, 30 días.
- 22 de abril de 2016, 8,5 días.
- 20 de octubre de 2016, 84,2 días.
- 23 de agosto de 2017, 93,5 días.
- 7 de marzo de 2018, 97,5 días.
- 20 de marzo de 2019, 40,6 días.
- 12 de junio de 2020, 203 días.
- Auto separado de la fecha, 31,5 días.

Sumado el tiempo de prisión física, con el reconocido por redención, completa a la fecha **153 meses y 23 días**, como tiempo purgado de la pena de **200 meses de prisión**, que le impuso el fallador.

#### CONSIDERACIONES

##### I. Problema Jurídico

Se ocupa el Despacho de establecer si **CARLOS FARID RIOS HERRERA**, cumple con las exigencias previstas en la Ley para la concesión de su libertad condicional.

##### II. Normatividad Aplicable

Acorde con el artículo 64 del C.P., modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, para acceder a la libertad condicional es necesario cumplir los requisitos previstos en los siguientes términos:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.



3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

III. Caso Concreto

De la lectura del citado artículo se advierte que para acceder a la libertad condicional se requiere: i) un tiempo de privación efectiva de la libertad - tres quintas partes de la pena-, ii) un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, iii) la acreditación del arraigo familiar y social del penado, iv) la reparación a la víctima o el aseguramiento de ese pago, y todo ello, v) previa valoración de la conducta punible cometida por el sentenciado.

Así las cosas, corresponde al Juzgado ejecutor de la pena verificar el cumplimiento de los parámetros allí previstos, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, de manera que el incumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.

Respecto del primer requisito de orden objetivo, tenemos que el condenado **CARLOS FARID RIOS HERRERA** cumple con la exigencia de las 3/5 partes de la pena de la pena de 200 meses, equivalente a 120 meses, pues como se anotó en precedencia ha purgado privado de la libertad a la fecha un total de 153 meses y 23 días.

En cuanto a la segunda exigencia, relativa al buen comportamiento del sentenciado durante el tiempo de reclusión, se allegó la Resolución N° 04794 del 10 del 17 de noviembre 2022, mediante la cual el Consejo de Disciplina EROD del **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ-COMEB**, otorgó resolución favorable al interno **CARLOS FARID RIOS HERRERA**, para su libertad condicional.

No obstante lo anterior, considera el despacho que el condenado **RIOS HERRERA** no ha observado un buen comportamiento durante todo el tiempo de reclusión, por cuanto le fue revocado el sustituto de la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia, previsto en el artículo 38 G del C.P., concedido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja - Boyacá, ante el incumplimiento reiterado de las obligaciones que implicaba el mismo, y que se comprometió a cumplir.

Así las cosas, no se puede sostener que **CARLOS FARID RIOS HERRERA**, haya mantenido un buen comportamiento que permita inferir su plena resocialización, por cuanto infringió los compromisos que adquirió con la judicatura al ser beneficiado con el sustituto de la prisión domiciliaria, lo que pone en entredicho su buena conducta, y el cumplimiento de las obligaciones que implica el otorgarle la libertad condicional.

Entonces, a la conclusión a la que llega el despacho, como se dijo en el párrafo anterior, es que aún no se está ante un pronóstico completamente favorable de



resocialización, puesto que el comportamiento del penado **CARLOS FARID RIOS HERRERA**, no ha sido óptimo durante todo el tratamiento penitenciario.

Es de anotar, que corresponde a este despacho verificar el proceso de resocialización del penado que aspire a que se le otorgue el beneficio de libertad condicional, el cual se puede inferir de sus acciones dentro del tratamiento penitenciario, y en este evento, se reitera **CARLOS FARID RIOS HERRERA**, incumplió las obligaciones que implicaba la prisión domiciliaria, lo que motivó la revocatoria de dicho sustituto, por lo que resulta probable que no cumpla las obligaciones que implica el nuevo beneficio pretendido.

Con fundamento en lo anterior, este despacho considera que **RIOS HERRERA** no cumple con la segunda exigencia prevista en el citado artículo, que alude al buen comportamiento penitenciario, lo que impide por el momento la concesión a su favor del beneficio de la libertad condicional, sin que haya lugar a referirse a las demás exigencias de la norma en cita.

Así las cosas, se niega la libertad condicional solicitada a favor del penado, por lo que deberá continuar el tratamiento penitenciario.

IV. Otra determinación.

Por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, ofíciase al **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ-COMEB**, para que con carácter urgente remitan los informes de todas las visitas de control realizadas al penado durante el tiempo que purgó pena en prisión domiciliaria.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR** la libertad condicional a **CARLOS FARID RIOS HERRERA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, entérese la presente decisión a las partes con interés en el caso y dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra el presente auto proceden los recursos de reposición y/o de apelación, este último como principal o subsidiario.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

*[Firma]*  
**LAURA PATRICIA GUARÍN FORERO**, Jueza del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la Fecha 14/07/23 Notifiqué por Estado ☒  
La anterior: Providencia  
La Secretaria *[Firma]*



**JUZGADO 10 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 6**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 54262

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.**        **A.I.** X **OFI.**        **OTRO**        **Nro.**       

**FECHA DE ACTUACION:** 31-01-2023

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 07-02-2023

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Carlos Farid Pinos H

**FIRMA PPL:** [Firma]

**CC:** 1031131082

**TD:** 105369

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI** X **NO**       

**HUELLA DACTILAR:**





*Radicado: 11001600001920120413100 No. Interno 54262*

*Condenado: CARLOS FARID RÍOS HERRERA*

*Delito: HOMICIDIO TENTADO AGRAVADO*

Señor/a Juez

**Juzgado Décimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá**

**[ejcp10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

***Asunto: Recurso reposición en subsidio apelación***

**KEVIN SANTIAGO LÓPEZ BORDA** mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía No.1.051.240.589 con domiciliado en Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 350568 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación del señor **CARLOS FARID RÍOS HERRERA**, mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía No. 1.031.131.082 de Bogotá, quien se encuentra privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario con alta, media y mínima seguridad de Bogotá, mediante el presente escrito de manera respetuosa me permito **SUSTENTAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN** en contra del auto que niega la libertad condicional de fecha 31 de enero de 2023.

**Del relato de los hechos.**

1. El 30 de julio de 2013 el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó al señor CARLOS FARID RÍOS HERRERA como autor del delito de homicidio agravado en modalidad de tentativa a la pena principal de 200 meses de prisión e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término.
2. El 28 de noviembre de 2013 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, en fallo de segunda instancia se resolvió CONFIRMAR "en su integridad la sentencia de fecha julio 10 de 2013, por medio de la cual el Juzgado Primero Penal del Circuito de Conocimiento condenó a CARLOS FARID RÍOS HERRERA".
3. Desde el 08 de abril de 2012 el CARLOS FARID RÍOS HERRERA, inició a purgar la pena ordenada por el sentenciador.
4. El 12 de junio de 2020 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja por medio de providencia, **otorgó el sustituto de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia o morada**, conforme a lo previsto en el artículo 38G del Código Penal.



*Radicado: 11001600001920120413100 No. Interno 54262*

*Condenado: CARLOS FARID RÍOS HERRERA*

*Delito: HOMICIDIO TENTADO AGRAVADO*

5. El 30 de agosto de 2021 el Juzgado Décimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, por medio de auto resolvió "**REVOCAR a Carlos FARID RÍOS HERRERA el sustituto de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia, otorgando por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja Boyacá, mediante providencia del 12 de junio de 2020**", ordenando cumplir la pena en el Centro Penitenciario y Carcelario la Picota de Bogotá.
6. El condenado CARLOS FARID RÍOS HERRERA hasta el 31 de enero de 2023, ha cumplido con **(i)** 129 meses y 22 días de tiempo físico purgado en prisión, y **(ii)** 24 meses y 1,8 días de tiempo de redención de pena.

### **Decisión Providencia recurrida**

El Juzgado Décimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, por medio de auto de fecha 31 de enero de 2023, resolvió lo siguiente, así:

**PRIMERO: NEGAR** la libertad condicional a **CARLOS FARID RÍOS HERRERA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, entérese la presente decisión a las partes con interés en el caso y dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

*Contra el presente auto proceden los recursos de reposición y/o de apelación, este último como principal o subsidiario.*

### **De los motivos del recurso**

1. El condenado CARLOS FARID RÍOS HERRERA hasta el 31 de enero de 2023, ha cumplido con, **(i)** 129 meses y 22 días de tiempo físico purgado en prisión, y **(ii)** 24 meses y 1,8 días de tiempo de redención de pena.
2. El ciudadano CARLOS FARID RÍOS HERRERA, en prisión física y redención de pena ha purgado 153 meses y 23 días.



**Radicado: 11001600001920120413100 No. Interno 54262**

**Condenado: CARLOS FARID RÍOS HERRERA**

**Delito: HOMICIDIO TENTADO AGRAVADO**

3. El señor RÍOS HERRERA, para acceder a la libertad condicional debe reunir los requisitos señalados en el artículo 64 del Código Penal. El Juzgado Décimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, analizó (i) un tiempo de privación efectiva de la libertad – tres quintas partes de la pena-, (ii) un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, (iii) la acreditación del arraigo familiar y social del penado, (iv) la reparación a la víctima o el aseguramiento de ese pago, y todo ello, (v) previa valoración de la conducta punible cometida por el sentenciado. (texto en cursiva y resaltado recuperado auto de fecha 31 de enero de 2023).
4. En el caso particular, el condenado RÍOS HERRERA cumple con el **primer requisito** para ser acreedor de la libertad condicional, en el entendido que ha purgado un tiempo de 153 meses y 23 días de la pena principal. Por lo anterior, **se cumple con las 3/5 partes de la pena.**
5. El **segundo requisito** que se requiere, obedece a un buen comportamiento del señor RÍOS HERRERA, ante tal requerimiento legal el Consejo de Disciplina ERON del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá –COMEB, otorgó **resolución favorable para la libertad condicional** del condenado RÍOS HERRERA.
6. La sala en las consideraciones advierte el sentenciado RÍOS HERRERA, no ha tenido un buen comportamiento porque se le revocó la libertad en el lugar de residencia concedido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, dejando este hecho como uno de los fundamentos de mayor relevancia para negar la libertad condicional.
7. RÍOS HERRERA, desde el primer día que inició a purgar la pena, ha demostrado un buen ejemplo y comportamiento. Sin embargo, aquel 21 de abril de 2021, en medio de la necesidad, la salud y el llamado de su hija menor Y.R.P., identificada con NUIP No. 1.028.845.573, se vio obligado a salir del lugar donde se encontraba en libertad en su lugar de residencia para comprar los medicamentos y cuidar de la niña. *(información que se puede evidenciar en las declaraciones extraproceso).*
8. El señor RÍOS HERRERA, ha tenido un buen comportamiento en el tiempo que ha purgado en físico en los diferentes centros carcelarios, obteniendo un concepto favorable para la libertad en el lugar de residencia y ahora la libertad condicional que nos ocupa en este asunto.



*Radicado: 11001600001920120413100 No. Interno 54262*

*Condenado: CARLOS FARID RÍOS HERRERA*

*Delito: HOMICIDIO TENTADO AGRAVADO*

9. El señor RÍOS HERRERA, en su vida cotidiana se desempeñaba y se desempeña como cantante, y esta actividad la realiza en el centro carcelario.
10. Una de las finalidades de las penas privativas de la libertad es resocializar al reo, para el caso concreto le asiste al señor CARLOS FARID RÍOS HERRERA, la necesidad de terminar de resocializarse y finalizar la pena al lado de su compañera sentimental e hija.
11. El **tercer requisito** que señaló el legislador atiende al arraigo familiar y social del condenado RÍOS HERRERA, para esta exigencia el encartado **(i)** tiene una unión de hecho con Señora YADIRIS PAOLA PIÑA AGUDELO, **(ii)** de esta unión de hecho se procreó a la menor que responde a Y.R.P., identificada conforme se evidencia en el registro civil de nacimiento NUIP No. 1.028.845.573 de tres (3) años, **(iii)** el condenado, su compañera sentimental e hija tienen como domicilio la calle 80 Bis No.91Sur – 90, Bloque 14, Apto 2053 Barrio San Bernandino XVII en Bogotá, **(iv)** con la solicitud de libertad condicional se acompañaron declaraciones extraproceso para demostrar el arraigo, de esta forma se cumple con este mandamiento legal.
12. CARLOS FARID RÍOS HERRERA, cumple cada uno de los requisitos y exigencias establecidas por el legislador para ser acreedor de la libertad condicional y de esta forma terminar la obligación legal de purgar la pena señalado dentro del proceso del asunto.

### **Fundamentos de derecho**

#### ***Ley 599 de 2000 (Código Penal Colombiano)***

**Artículo 3 – Principios de las Sanciones Penales:** La imposición de la pena o de la medida de seguridad responderá a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad.

El principio de necesidad se entenderá en el marco de la prevención y conforme a las instituciones que la desarrollan.

**Artículo 4 – Funciones de la Pena:** La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.



*Radicado: 11001600001920120413100 No. Interno 54262*

*Condenado: CARLOS FARID RÍOS HERRERA*

*Delito: HOMICIDIO TENTADO AGRAVADO*

La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión.

**Artículo 64 – Libertad Condicional:** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de insemnación mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará cuando se haya impuesto la pena de prisión perpetua revisable.

### ***Ley 906 de 2004 (Código de Procedimiento Penal)***

**ARTÍCULO 176. Recursos ordinarios.** Son recursos ordinarios la reposición y la apelación.

Salvo la sentencia la reposición procede para todas las decisiones y se sustenta y resuelve de manera oral e inmediata en la respectiva audiencia.

La apelación procede, salvo los casos previstos en este código, contra los autos adoptados durante el desarrollo de las audiencias, y contra la sentencia condenatoria o absolutoria.



*Radicado: 11001600001920120413100 No. Interno 54262*

*Condenado: CARLOS FARID RÍOS HERRERA*

*Delito: HOMICIDIO TENTADO AGRAVADO*

**Artículo 471 – Libertad Condicional:** El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional.

**Ley 2098 de 2001 por medio de la cual se reglamenta la prisión perpetua revisable y se reforma el código penal ley 599 de 2000.**

**ARTÍCULO .5.** Agréguese un inciso al Artículo 64 del Código Penal, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 64. LIBERTAD CONDICIONAL.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará cuando se haya impuesto la pena de prisión perpetua revisable.



*Radicado: 11001600001920120413100 No. Interno 54262*

*Condenado: CARLOS FARID RÍOS HERRERA*

*Delito: HOMICIDIO TENTADO AGRAVADO*

### **SOLICITUDES**

**REPONER** el auto de fecha 31 de enero de 2023 por medio del cual se negó la libertad condicional al señor CARLOS FARID RÍOS HERRERA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.031.131.082, teniendo en cuenta que los requisitos señalados en el artículo 64 del Código Penal.

**CONCEDER** el recurso de apelación ante el superior en el evento que se confirme la decisión de fecha 31 de enero de 2023, para que se estudie la solicitud de libertad condicional del señor CARLOS FARID RÍOS HERRERA.

### **ANEXOS**

1. Declaración extraproceso de fecha 08 de febrero de 2023
2. Correo electrónico del señor CARLOS FARID RÍOS HERRERA del 09 de febrero de 2023

### **NOTIFICACIONES**

El suscrito recibirá notificaciones en la Carrera 71C No 63-43 Bogotá, teléfono 3229713948, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, manifiesto al funcionario judicial que la dirección electrónica inscrita en el Registro Nacional de abogados es [kevinsabogado2018@gmail.com](mailto:kevinsabogado2018@gmail.com)

Del/a señor/a Juez,



**KEVIN SANTIAGO LÓPEZ BORDA**

C.C. No. 1.051.240.589

T.P. No. 350568 del C.S. de la J.





Kevin Santiago López &lt;kevinsabogado2018@gmail.com&gt;

---

**Saludo**

---

**FARID RIOS HERRERA** <faridriosherrera2020@outlook.com>  
Para: "kevinsabogado2018@gmail.com" <kevinsabogado2018@gmail.com>

9 de febrero de 2023, 14:16

**Respetado Doctor Santiago López****por medio de la presente me permito informar**

**CARLOS FARID RÍOS HERRERA**, mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía No. 1.031.131.082 de Bogotá, por medio de la presente me permito poner en conocimiento lo siguiente.

En el transcurso de mi vida, me he desempeñado como cantante y en la actualidad me desempeño como cantante en la cárcel.

Soy padre de familia de mi hija YADAY RIOS PIÑA, quien tiene 3 años de edad.

Una vez se me concedió la casa por cárcel, cumplí con cada uno de los deberes y obligaciones que se me designaron.

El 21 de abril de 2021 mi hija YADAY RIOS PIÑA, se encontraba enferma y por su edad requería de un cuidado especial, mi compañera sentimental no tenía dinero para comprar los medicamentos, por esa razón ante la vida y la salud de mi hija pedí dinero prestado para comprar medicamentos y llevárselos a mi hija.

Mi intención era llevar los medicamentos a mi hija, quien se encontraba enferma y en ningún momento deje el lugar que tenía de casa por cárcel para realizar cualquier otra actividad que no fuera porque se encontraba mi hija enferma.

Por la urgencia de mi hija no informe, ni pedir permiso al juzgado, o al inpec, porque solo iba a comprar los medicamentos y entregárselos a mi compañera sentimental.

En ese tiempo se encontraba en auge el COVID19 y era difícil para mi compañera sentimental el cuidado de mi hija, y por esa razón realice el desplazamiento.

En las oportunidades que me visitaron funcionarios del inpec, siempre me encontraron en el lugar que tenía de casa por cárcel.

Quiero resocializarme con mi familia, compartir el tiempo con mi hija y aportar con la educación y crianza de mi hija para salir adelante como familia.

Lo anterior para que informe al Juzgado y me haga el favor de colocar el recurso.

Atentamente,

**CARLOS FARID RÍOS HERRERA**





# NOTARÍA 74 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

DECRETO 1557 DE 1989

DECLARACIÓN EXTRAJUICIO CON FINES  
EXTRAPROCESALES

No. 1034 SB

En la ciudad de Bogotá, Departamento Cundinamarca, República de Colombia, a los 8 días de febrero de 2023, ante mí **OLGA GIOVANNA MONTES BAUTISTA, NOTARIA (E) SETENTA Y CUATRO (74) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.**, mediante la resolución 00898 de 03 de febrero del 2023 COMPARECIO: **PIÑA AGUDELO YADARIS PAOLA**, con cédula de ciudadanía número 1033750556 expedida en Bogotá D.C., mayor de edad, domiciliado(a) en Bogotá D.C., en la CALLE 80 BIS SUR #91 90 Bosa Recreo, estado civil Soltero(a), ocupación empleado(a) quienes hicieron la siguiente manifestación: -----

**PRIMERO: Que la declaración aquí rendida es bajo la gravedad del juramento.** -----

**SEGUNDO:** Que como declarantes no tenemos ninguna clase de impedimento para rendirla y lo hacemos bajo nuestra única y entera responsabilidad. -----

**TERCERO:** Que conocemos la responsabilidad que implica jurar en falso, de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Constitución y 442 del Código Penal. -----

**CUARTO:** "Manifiesto que mi pareja CARLOS FARID RIOS HERRERA identificado con cedula 1031131082, se encontraba en mi hogar el día (21- abril-2021), ya que nuestra hija YADAY RIOS PIÑA identificada con NUIP 1028845573 se encontraba enferma, razón por la cual mi pareja no se encontraba en el domicilio al momento de la visita domiciliaria. -----

**EXENTA:** -----

**DESTINO: A QUIEN INTERESE.** -----

**PARA: TRÁMITES PERTINENTES.** -----

**IMPORTANTE: LEA BIEN SU DECLARACIÓN, retirada de la Notaría no se aceptan cambios ni reclamos.** -----

**COMPARECEN:** -----

Huella Índice Derecho



*Yadaris Paola Piña Agudelo.*

PIÑA AGUDELO YADARIS PAOLA  
C.C. 1033750556

**OLGA GIOVANNA MONTES BAUTISTA**  
**NOTARIA (E) SETENTA Y CUATRO (74) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.**

Cristian A.

E-mail: [setentaycuatrobogota@supernotariado.gov.co](mailto:setentaycuatrobogota@supernotariado.gov.co) tel. 7776405 - 3016483131  
Dirección: Carrera 80 I # 61-15 Sur (Parque principal de Bosa)





# NOTARÍA 74 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

DECRETO 1557 DE 1989

DECLARACIÓN EXTRAJUICIO CON FINES  
EXTRAPROCESALES

No. 1037sb

En la ciudad de Bogotá, Departamento Cundinamarca, República de Colombia, a los 8 días de febrero de 2023, ante mí **OLGA GIOVANNA MONTES BAUTISTA, NOTARIA (E) SETENTA Y CUATRO (74) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.**, mediante la resolución 00898 de 03 de febrero del 2023 COMPARECIO: **MERCADO GOMEZ GINA PAOLA**, con cédula de ciudadanía número 1065136609 expedida en El Copey, mayor de edad, domiciliado(a) en Bogotá D.C., en la calle 64 SUR #85 C 21 BOSA LA PAZ, estado civil Soltero(a), ocupación empleado(a) quienes hicieron la siguiente manifestación: -----

**PRIMERO:** Que la declaración aquí rendida es bajo la gravedad del juramento. -----

**SEGUNDO:** Que como declarantes no tenemos ninguna clase de impedimento para rendirla y lo hacemos bajo nuestra única y entera responsabilidad. -----

**TERCERO:** Que conocemos la responsabilidad que implica jurar en falso, de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Constitución y 442 del Código Penal. -----

**CUARTO:** "Manifiesto que conozco de vista, trato y comunicación en calidad de amiga, desde hace cinco (5) años, al señor CARLOS FARID RIOS HERRERA, con cédula de ciudadanía número 1031131082 expedida en Bogotá y a la señora YADARIS PAOLA PIÑA AGUDELO, con cédula de ciudadanía número 1033750556 expedida en Bogotá, quien por lo que sé y me consta han procreado una (1) hija de nombre 1. YADAY RIOS PIÑA, identificado con NUIP 1028845573, la cual el día (21- abril-2021) se encontraba mal de salud razón por la cual el señor CARLOS FARID RIOS HERRERA se comunicó conmigo para que le prestara dinero para los medicamentos.-----

**EXENTA:** -----

**DESTINO:** A QUIEN INTERESE. -----

**PARA:** TRÁMITES PERTINENTES. -----

**IMPORTANTE:** LEA BIEN SU DECLARACIÓN, retirada de la Notaría no se aceptan cambios ni reclamos. -----

**COMPARECEN:**

Huella Índice Derecho



Gina Mercado.

**MERCADO GOMEZ GINA PAOLA**  
C.C. 1065136609

**OLGA GIOVANNA MONTES BAUTISTA**  
**NOTARIA (E) SETENTA Y CUATRO (74) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C**

Cristian A.

E-mail: [setentaycuatrobogota@supernotariado.gov.co](mailto:setentaycuatrobogota@supernotariado.gov.co) tel. 7776405 - 3016483131  
Dirección: Carrera 80 # 61-15 Sur (Parque principal de Bosa)





## NOTARÍA 74 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

DECRETO 1557 DE 1989

DECLARACIÓN EXTRAJUICIO CON FINES  
EXTRAPROCESALES

No. 1033 sb

En la ciudad de Bogotá, Departamento Cundinamarca, República de Colombia, a los 8 días de febrero de 2023, ante mí **OLGA GIOVANNA MONTES BAUTISTA, NOTARIA (E) SETENTA Y CUATRO (74) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.**, mediante la resolución 00898 de 03 de febrero del 2023 COMPARECIO: **SOTO HERRERA JORMAN JAIR**, con cédula de ciudadanía número 1052571534 expedida en Rio Viejo, mayor de edad, domiciliado(a) en Bogotá D.C., en la carrera 38 C SUR #90 D 05 Patio Bonito, estado civil Soltero(a), ocupación empleado(a) quienes hicieron la siguiente manifestación: -----

**PRIMERO: Que la declaración aquí rendida es bajo la gravedad del juramento.** -----

**SEGUNDO:** Que como declarantes no tenemos ninguna clase de impedimento para rendirla y lo hacemos bajo nuestra única y entera responsabilidad. -----

**TERCERO:** Que conocemos la responsabilidad que implica jurar en falso, de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Constitución y 442 del Código Penal. -----

**CUARTO:** "Manifiesto que el día (21- abril-2021) se realizó la visita domiciliaria a mi hermano CARLOS FARID RIOS HERRERA identificado con cedula 1031131082 de Bogotá D.C., por parte de un funcionario del JUZGADO, ese día él no se encontraba en el lugar ya que estaba en la casa de su pareja YADARIS PAOLA PIÑA AGUDELO identificada con cedula 1033750556, pues su hija se encontraba enferma.-----

**EXENTA:** -----

**DESTINO: A QUIEN INTERESE.** -----

**PARA: TRÁMITES PERTINENTES.** -----

**IMPORTANTE: LEA BIEN SU DECLARACIÓN, retirada de la Notaría no se aceptan cambios ni reclamos.** -----

**COMPARECEN:**

Huella Índice Derecho



*Jorman Jair Soto Herrera*

SOTO HERRERA JORMAN JAIR  
C.C. 1052571534

**OLGA GIOVANNA MONTES BAUTISTA**  
**NOTARIA (E) SETENTA Y CUATRO (74) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.**

Cristian A.

E-mail: setentaycuatrobogota@supernotariado.gov.co tel. 7776405 - 3016483131  
Dirección: Carrera 80 L # 61-15 Sur (Parque principal de Bosa)

